001140/2025

Comodoro Rivadavia, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> y Otros s/ Medida cautelar", Expte. N° 1140/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 641/2025), por haber interpuesto y fundado el actor (ID2139306), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 239/25 que rechaza in limine la demanda que la amparista entabló contra la <Persona 4> y la <Persona 5>.

I. Se agravia el recurrente porque se declaró inadmisible la acción y omitió tratar la medida cautelar, en forma arbitraria.

Considera errónea la interpretación de la inapelabilidad reglamentaria, y que se confunde ello con la exclusión del control judicial. Expresa que los reglamentos privados no pueden sustraer el control de legalidad, razonabilidad y respeto del debido proceso.

Expresa que planteó la nulidad por incompetencia del órgano sancionador, por lo que es nulo de nulidad absoluta.

Critica la falta de tratamiento de la medida cautelar. Dice que debe tratarse cuando hay verosimilitud y peligro en la demora.

Aduce que es la vía idónea porque no requiere prueba compleja, se limita a verificar la competencia, el respeto del procedimiento y proporcionalidad del a sanción.

Reitera la solicitud de la medida cautelar innovativa.

II Preliminarmente señalamos, que, si bien no ha transcurrido el plazo de notificación de la integración del Tribunal, en atención a la premura planteada en el

caso, trataremos el recurso a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Corresponde señalar que la reseña del memorial que se efectuó más arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante.

Los agravios tratan de generalizaciones, consideraciones subjetivas o un mero desacuerdo con lo resuelto y referencias en abstracto. Sin perjuicio de ello a tenor de los fundamentos del fallo se abordarán.

Dicho ello, y concretamente sobre la procedencia de la vía intentada, si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa, es una de éstas, tal como se verá.

Reiteradamente se ha sostenido que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; a renglón seguido ha dicho "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

La propia Corte Nacional ha señalado que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (CSJN 4/10/94 "Ballesteros, Jose s/ Accion de amparo" cit por

Osvaldo A. Gozaíni, en "Presupuestos del Proceso de amparo" Revista de Derecho Procesal 4. Amparo. Habeas Data Habeas Corpus-I Rubinzal Culzoni. P.67).

Ello así, los recaudos de admisibilidad se centran en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipula la citada norma, presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción en la instancia misma de la promoción, por lo que indefectiblemente debe tratarse de un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional.

Es decir la viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima y que exista un daño que no pueda evitarse o reparase adecuadamente por medio de otras vías.

Se ha establecido entonces que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas "…vale decir, habrán de resultar palmariamente a partir de un mero examen superficial de las irregularidades- sin que como indica Palacio la cuestión pueda prestarse a discusiones o dudas, aunque la duda, y como hemos dicho antes, debe acordarse la tutela constitucional-, pues de no resultar el acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo, el juicio ordinario sería el más idóneo a tenor de la mayor amplitud probatoria que acuerda…" (ob. Cit. Pág. 521/522).

Si bien el magistrado rechazó la acción por los fundamentos que dio, lo cierto es que analizada la presentación y el objeto de la pretensión, consideramos que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, toda vez que no se

advierte que exista arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de las demandadas.

El amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente

En el líbelo de inicio sólo refiere a que la sanción fue dictada por una autoridad incompetente y sin respetar el debido proceso, sin ninguna referencia al caso, análisis ni argumentación, lineamiento que fue sostenido en afirmaciones vertidas en los agravios, los cuales rozan la declaración de deserción.

El recurrente no ha logrado demostrar que las demandadas hayan actuado de forma arbitraria, manifiesta e ilegítima violando las disposiciones reglamentarias. La Federación Chubutense de Automovilismo le notificó el hecho por el cual considera la comisión de una presunta infracción, le otorgó el plazo de 5 días para que ejerza su descargo, y le comunicó que dicha Federación dispuso la suspensión por 30 días en el marco del art. 37 del RDA, Por lo cual debe seguir el curso del procedimiento regulado por el RDA.

Entonces, se reitera, la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible… para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002).

En conclusión, al no encontrarse verificados los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, el mismo será rechazado.

Lo dicho resulta suficiente para no dar andamiaje la medida cautelar innovativa, no solo por carecer de verosimilitud del derecho conforme los resulto anteriormente, sino que además, dicha cautelar requiere de un cuarto requisito, la irreparabilidad del daño, que el amparista no se ocupó de acreditar aun someramente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación, por lo motivos hasta aquí brindados.

III. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (arts. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la labor profesional en relación a la calidad y extensión del trabajo realizado y al éxito obtenido, conforme la ley arancelaria local (arts. 6 a 9, 35, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por lo expuesto, la SALA N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID2139306).

2) Imponer las costas de esta instancia al amparista.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 778 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS